Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet Pilar
FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 21/07/2025 12:44:20-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05302-2022-PA/TC
HUÁNUCO
EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA ATACHAGUA EIRL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa Distribuidora y Comercializadora Atachagua EIRL contra la Resolución 12, de fecha 27 de octubre de 2022[1], expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirmó la apelada y declaró improcedente la demanda de amparo.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 07/07/2025 10:22:05-0500

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de diciembre de 2019, la Empresa Distribuidora y Comercializadora Atachagua EIRL interpuso demanda de amparo[2] contra la Intendencia Regional de Huánuco de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil) y contra don Carlos Luis Zárate Céspedes, en su condición de Sub Intendente de la Sunafil en Huánuco, con emplazamiento del procurador público de Sunafil. Solicitó que se declare la nulidad de la notificación de la Resolución de Sub Intendencia 082-2019-SUNAFIL/IRE-SIRE-HUA, de fecha 25 de julio de 2019, y, en consecuencia, se ordene a la emplazada que cumpla con notificar la citada resolución en su domicilio fijado en el expediente administrativo. Alegó la vulneración de sus derechos a la pluralidad de instancia, al debido procedimiento administrativo y de defensa.

Refirió que en el expediente administrativo del cual se deriva la Resolución de Sub Intendencia 082-2019-SUNAFIL/IRE-HUA/SIRE, fijó su domicilio fiscal o real en la manzana B, lote 4, urbanización Santa Elena, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco y su domicilio

[1] Foja 204
[2] Foja 60

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/05302-2022-AA.pdf

Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 16/07/2025 11:59:28-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/07/2025 17:14:18-0500

procesal en el jirón 28 de Julio 1231, oficina 1 del distrito, provincia y departamento de Huánuco. Sin embargo, la referida resolución fue notificada en el mezanine del jirón 28 de Julio 1231, de esta localidad de Huánuco, sin indicar que era para su abogada, lo que impidió que pueda ejercer su derecho de defensa dentro de los plazos de ley. Agregó que tan pronto tomó conocimiento extraoficial de la mencionada resolución interpuso un recurso de apelación, que fue declarado improcedente por extemporáneo, lo que considera lesivo de sus derechos invocados.

Mediante Resolución 1, de fecha 24 de enero de 2020[3], el Primer Juzgado Civil de Huánuco admitió a trámite la demanda.

El procurador público de la Sunafil, mediante escrito de fecha 2 de noviembre de 2020[4], se apersonó al proceso y solicitó la notificación del auto admisorio en su domicilio oficial. Posteriormente, con fecha 10 de marzo de 2022[5], contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente, por considerar que el "proceso ordinario" constituye la vía igualmente satisfactoria para dilucidar la controversia planteada; más aún, cuando en ningún extremo de la demanda se ha alegado la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.

El Primer Juzgado Civil de Huánuco, mediante Resolución 6, de fecha 14 de junio de 2022[6], declaró nulo todo lo actuado e improcedente la demanda, tras considerar que lo que se cuestiona son actos de carácter administrativo y, ante ello, se cuenta con una vía igualmente satisfactoria en el proceso contencioso-administrativo, donde se puede brindar tutela adecuada a su pretensión.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 12, de fecha 27 de octubre de 2022[7], confirmó la apelada, por similares consideraciones.

[3] Foja 120
[4] Foja 134
[5] Foja 155
[6] Foja 171
[7] Foja 204

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05302-2022-PA/TC
HUÁNUCO
EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA ATACHAGUA EIRL

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y la materia controvertida

1. La recurrente cuestiona el acto de notificación de la Resolución de Sub Intendencia 082-2019-SUNAFIL/IRE-SIRE-HUA, de fecha 25 de julio de 2019[8], pues alega que ha sido notificada en una dirección distinta a la declarada en el expediente administrativo que le dio origen, situación que le ha impedido interponer, oportunamente, los medios impugnatorios previstos por ley. En ese sentido, solicita que la emplazada vuelva a notificarle la citada resolución.

2. Esta Sala del Tribunal Constitucional estima que lo alegado sí resulta relevante en términos constitucionales, pues, presuntamente, la actuación administrativa cuestionada habría impedido a la recurrente el ejercicio de su derecho de defensa en sede administrativa, teniendo incluso repercusiones respecto de su derecho de acción, razón por la cual el proceso de amparo resulta idóneo para resolver la presente controversia, en tanto la cuestión a absolver es una de puro derecho.

El debido proceso en sede administrativa y el derecho de defensa

3. En uniforme y reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha manifestado que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. En esa línea es que el debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, derecho de defensa, entre otros). El fundamento principal por el que se alude a un debido procedimiento administrativo, se sustenta en que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Constitución, de modo tal que, si la administración resuelve sobre asuntos de interés del administrado y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón

[8] Foja 75

alguna para desconocer los derechos invocables también ante el órgano jurisdiccional.[9]

4. En el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, el derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión sus derechos e intereses, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de ellos, para lo cual se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio y otorgando un plazo prudencial a efectos que –mediante los descargos correspondientes– ejerza cabalmente su legítimo derecho de defensa. Por tanto, este derecho se conculca cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa.[10]

5. También ha precisado este Colegiado que el derecho al debido procedimiento comprende, entre otros aspectos, el derecho a impugnar los actos administrativos, bien mediante los mecanismos que provea el propio procedimiento administrativo o bien –llegado el caso– a través de la vía judicial (ya sea en el proceso contencioso-administrativo o proceso de amparo). Ello busca garantizar que los administrados tengan la oportunidad de que lo resuelto por una entidad pública sea revisado, en el propio procedimiento, por el mismo órgano que dictó el acto administrativo (mediante un recurso de reconsideración) o por el superior jerárquico (mediante un recurso de apelación). Así, el derecho a impugnar los actos administrativos se vulnera cuando los administrados se ven imposibilitados de ejercer los medios impugnatorios suficientes.[11]

Análisis del caso concreto

6. En el presente caso, la actora solicita la nulidad de la notificación de la Resolución de Sub Intendencia 082-2019-SUNAFIL/IRE-SIRE-HUA, de fecha 25 de julio de 2019[12], mediante la cual se le sanciona con una multa de S/ 453 600.00 (cuatrocientos cincuenta y tres mil seiscientos

[9] Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2, 3 y 4.
[10] Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 05514-2005-PA/TC, fundamento 4.
[11] Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 04264-2023-PA/TC, fundamento 6.
[12] Foja 75

con 00/100 soles), por haber incurrido en 3 infracciones en materia de relaciones laborales y 3 infracciones contra la labor inspectiva. Así, refiere que, pese a que en el expediente administrativo de donde se deriva la citada resolución fijó debidamente su domicilio real (manzana B, lote 4, urbanización Santa Elena, distrito de Amarilis) y procesal (jirón 28 de Julio, 1231, oficina 1, del distrito de Huánuco), la emplazada le notificó esta decisión en el jirón 28 de Julio 1231, mezanine, dirección que corresponde a la oficina de doña Elva Carbajal Zevallos, y que fue recibida por su asistente, doña Lizzeth Fuster Miraval y sin precisar que la notificación era para su abogada, doña Brenda Huayta Albornoz.[13]

7. Indicó que ello no le permitió ejercer su derecho de defensa dentro del plazo de ley y que, recién al recibir el requerimiento de pago por parte de Sunafil, inició sus averiguaciones sobre el destino de la notificación referida, oportunidad en la cual se enteró que se había efectuado en otra dirección.

8. De autos se advierte que con fecha 13 de junio de 2019, la empresa accionante presentó sus descargos (Registro 66416)[14] en el marco del procedimiento sancionador referido en el Expediente 18-2019-SUNAFIL/IRE-HUA. De este documento, se aprecia que la recurrente, representada por su gerente general, don Carlos David Atachagua Gómez (condición acreditada con el certificado de vigencia de poder del 13 de mayo de 2019[15]), fijó ante la emplazada su domicilio fiscal en mz. B, lote 4, urbanización Santa Elena, distrito de Amarilis (Huánuco), y domicilio procesal en el jirón 28 de Julio, 1231, oficina 1 del distrito de Huánuco.

9. Cabe precisar que el Expediente 18-2019-SUNAFIL/IRE-HUA coincide con el expediente sancionador que originó la Resolución de Sub Intendencia 082-2019-SUNAFIL/IRE-SIRE-HUA[16], de lo que se evidencia que al menos el 13 de junio de 2019 la emplazada ya tenía conocimiento del domicilio real y procesal de la empresa accionante, a efectos de poder notificar los actos pertinentes del procedimiento sancionador mencionado.

[13] Cfr. las fojas 64 y 65.
[14] Foja 7
[15] Foja 17
[16] Foja 75

10. En autos obra la Cédula de Notificación 80630-2019[17], de la cual se observa que la Resolución de Sub Intendencia 082-2019 habría sido notificada, en una primera visita, en la dirección de "Jr. 28 de Julio N° 1231, Sin Zona, Oficina 1, Huánuco-Huánuco", siendo recibida por doña Lizzeth Fuster el 14 de noviembre de 2019. Contra esta resolución, la recurrente interpuso recurso de apelación[18], el mismo que fue declarado improcedente por extemporáneo con el Auto de Sub Intendencia 049-2019-SUNAFIL/IRE-SIRE-HUA, del 21 de octubre de 2019.[19] Al respecto, es importante señalar que este último documento indica que la Resolución de Sub Intendencia 082-2019-SUNAFIL/IRE-SIRE-HUA, habría sido notificada al inspeccionado (demandante) con fecha 26 de julio de 2019, según la Cédula de Notificación 52534-2019.

11. Tal como ha sido expuesto, la actora manifiesta no haber sido notificada adecuadamente por parte de la Sunafil, lo cual le habría impedido ejercer su derecho de defensa ante la imposición de una sanción de multa, sin embargo, la demandada no ha contradicho estos argumentos, basando su contestación en consideraciones de forma (existencia de una vía igualmente satisfactoria distinta al amparo). Cabe agregar que la Cédula de Notificación 80630-2019[20] (la cual acredita una notificación recién en el mes de noviembre de 2019), fue trasladada en su momento a la emplazada junto con la demanda y el auto admisorio en 118 folios[21]; pese a ello, en su contestación tampoco ha cuestionado la fecha de esta notificación ni ha presentado la Cédula de Notificación 52534-2019, la cual acreditaría la supuesta notificación válida realizada el 26 de julio de 2019.

12. Por el contrario, la accionante ha presentado una declaración jurada de fecha 4 de noviembre de 2019[22], con firma legalizada de doña Lizzeth Giovanna Fuster Miraval, cuyo nombre y número de DNI coincide con el cargo de recepción de la Cédula de Notificación 80630-2019, y quien señala haber recibido la notificación de fecha 26 de julio en una dirección distinta al domicilio procesal declarado por la demandante, lo que

[17] Foja 22
[18] Foja 23
[19] Foja 42
[20] Foja 22
[21] Foja 125
[22] Foja 53

permite colegir que la notificación se realizó en un lugar equivocado, lo que imposibilitó su oportuno conocimiento. Así, precisa lo siguiente:

a) Que, mi persona trabaja como asistente de la Doctora Elva Carbajal Zevallos, en su Oficina situada en el Jirón 28 de Julio N° 1231 - Mezzanine, del Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco, la cual es independiente de las Oficinas 1, 2, 3 y 4 que funcionan en el segundo piso del mismo edificio (…)
b) Que, mi persona recibió la notificación de la Resolución de Sub Intendencia N° 082-2019-SUNAFIL/IRE-HUA/SIRE con fecha 26 de julio de 2019, pensando que la misma estaba dirigida a la Doctora Elba Carbajal Zevallos, sin embargo, ella me dijo que no era su caso, por lo que procedí a archivarlo ya que el notificador no me dijo a quién estaba dirigida la notificación (…)
c) Que, meses después, con fecha 14 de octubre de 2019, la Dra. Brenda Huayta Albornoz, me preguntó si mi persona había recibido alguna notificación de la SUNAFIL dirigida a ella, porque a su cliente le había llegado un requerimiento de pago, a lo que le comuniqué que mi persona sí recibió una notificación de la SUNAFIL pero que no sabía si estaba dirigida a ella, ya que no me indicaron nada al respecto, y como la Dra. Elva Carbajal me dijo que no era su caso, lo archivé, y procedí a entregarle la notificación de la Resolución de Sub Intendencia N° 082-2019-SUNAFIL/IRE-HUA/SIRE. (sic, el subrayado es nuestro)

13. En ese orden de ideas es importante mencionar que el numeral 21.1 del artículo 21 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

> **21.1** La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (el subrayado es nuestro)

14. De lo mencionado, este Tribunal advierte que la emplazada no cumplió con notificar debidamente a la empresa accionante la Resolución de Sub Intendencia 082-2019-SUNAFIL/IRE-SIRE-HUA, de fecha 25 de julio de 2019, pese a que el 13 de junio de ese año, ya había declarado ante Sunafil su domicilio real y procesal, siendo este último el jirón 28 de Julio 1231, Oficina 1, del distrito de Huánuco, ello con motivo de la presentación de sus descargos en el procedimiento sancionador. En esa línea, la notificación se realizó en una dirección distinta (jirón 28 de Julio 1231, mezanine), tal como ha sido acreditado en autos, contraviniendo lo establecido en el artículo 21 de la Ley 27444.

15. Del mismo modo, de la constatación notarial que obra a foja 55 permite acreditar que, en efecto, la Oficina 1 pertenece a un estudio jurídico independiente, más aún cuando, a lo largo del presente proceso constitucional, la parte demandada no ha aportado información que acredite que la notificación se efectuó de forma válida. En efecto, en el referido documento se constata lo que sigue:

> se aprecia que entre el primer y segundo piso existe una especie de mezzanine en el cual se encuentra acondicionada una oficina, destinada a estudio jurídico, que según la solicitante pertenece a la doctora Elva Carbajal Zevallos, dejando constancia la solicitante que esta oficina es independiente de las que se encuentran en el segundo piso propiamente dicho.

16. Así las cosas, al no haber sido válidamente notificada con la resolución que la sancionó con una multa ascendente a S/ 453 600.00, la demandante se vio impedida de impugnar dicha decisión en la oportunidad de ley, razón por la cual el recurso de apelación interpuesto –cuando recién pudo tomar conocimiento de dicha decisión– fue desestimado por extemporáneo. Por lo expuesto, se encuentra acreditada la vulneración de su derecho de defensa.

Efectos de la sentencia

17. Al haberse acreditado la vulneración del derecho invocado, corresponde declarar la nulidad del Auto de Sub Intendencia 049-2019-SUNAFIL/IRE-SIRE-HUA, de fecha 21 de octubre de 2019[23], que desestimó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la accionante, así como todos los actos posteriores emitidos como producto de esta decisión. En ese sentido, se debe ordenar a Sunafil notificar válidamente la Resolución de Sub Intendencia 082-2019-SUNAFIL/IRE-SIRE-HUA, a efectos de que la accionante, de considerarlo pertinente, pueda ejercer su derecho de impugnación en sede administrativa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

[23] Foja 42

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05302-2022-PA/TC
HUÁNUCO
EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA ATACHAGUA EIRL

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, al haberse acreditado la vulneración del derecho de defensa.

2. Declarar **NULO** el Auto de Sub Intendencia 049-2019-SUNAFIL/IRE-SIRE-HUA, de fecha 21 de octubre de 2019[24], así como todos los actores posteriores emitidos con base en esta decisión.

3. **ORDENAR** a Sunafil que proceda a notificar la Resolución de Sub Intendencia 082-2019-SUNAFIL/IRE-SIRE-HUA[25], conforme a ley.

4. **CONDENAR** a la parte demandada al pago de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

[24] Foja 42
[25] Foja 75